

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores; línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4821

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 de Diciembre.)

Núm. 2703

Gobierno Civil.

Listas electorales.—Circular.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores, el día 1.º de Enero próximo, todos los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes cumplan dicho servicio con puntualidad, ordenándoles que en el término de quinto día den cuenta á este Gobierno de quedar enterados de la presente Circular y el día 2 del citado Enero me comunicarán el cumplimiento de la misma.

Palma 13 Diciembre de 1897.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 2704

Minas.—D. Juan March y Estelrich ha presentado una solicitud de registro de 39 pertenencias de mineral lignito con el título de «La Rosa» sita en el paraje nombrado Can Marqués y otros del término de Sineu, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida.—La esquina E. de la casa de Juan Llull (a) Peleya. A partir de él se medirán 100 metros al N., 100 al E., 100 al N., 300 al E., 200 al S., 100 al E., 500 al S., 600 al O., 600 al N. y 100 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción presenten los que se crean con derecho á ello las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 14 Diciembre de 1897.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Según el Real decreto de 9 del actual, expedido por el Ministerio de Fomento para dar el debido cumplimiento á lo ordenado por la ley de 18 de Junio de 1887 sobre estudio de la población, el 31 de Diciembre próximo se

llevará á cabo un Censo general de los habitantes de España. La condición esencial é ineludible, por lo tanto, de haberse de ejecutar el empadronamiento de la población de hecho en un día y hasta en un momento dado, exige para realizar la operación con la precisión conveniente, un personal de cierta instrucción y numeroso, especialmente en las capitales de provincia que, ni aun retribuido, sería fácil encontrar en muchos casos. Por esta razón, y teniendo en cuenta lo que se verificó tanto en 1860 como en 1877 y 1887, por idénticas razones;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo (Q. D. G.), se ha servido disponer que se dicten las ordenes oportunas para que todos los empleados de la Península é islas adyacentes, tanto de la Administración central como de la provincial y municipal, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, se pongan á la disposición de los Gobernadores civiles de las provincias, en los días en que las Juntas censales lo estimen indispensable, y que respecto á esta Corte, se pasen asimismo por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Alcalde constitucional encargado del Censo de esta capital, listas nominales de todos los funcionarios que se hallen en aquel caso, con expresión de las señas de sus habitaciones; y que se les signifique que la eficaz cooperación que presten á los trabajos censales constituye un mérito distinguido, que se tendrá presente en tiempo oportuno.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1897.

PRÁXEDES MATEO SAGASTA

Sr. Ministro de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de la Comisión provincial de Barcelona sobre interpretación del art. 70 de la ley de Reemplazos de 1885, 83 de la vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Por Real orden de 23 de Octubre último remite V. E. á esta Sección para que informe acerca de la consulta de la Comisión provincial de Barcelona, en 16 de Octubre de 1896, con motivo de la interpretación del artículo 70 de la ley de Reemplazos de 1885, 83 de la vigente.

Esta consulta la motiva el que, habiendo alegado el mozo Pedro Mestre Ramón, del alistamiento de Argenzola, la exención del núm. 1.º del art. 87 de la ley, fué declarado recluta en depósito por el Ayuntamiento, no entendiéndolo así la Comisión provincial, la que en 16 de Octubre del año pasado le declaró soldado, por tener aquél un hermano mayor de diez y siete años, que

se hallaba como novicio en el Colegio de misioneros de Filipinas, circunstancia que, á su entender, destruye la unidad legal, base fundamental de la exención alegada; y esta Sección revocó el anterior acuerdo, declarando á Pedro Mestre soldado condicional, porque su hermano no se halla en clase de novicio; sino que es profeso en las Misiones de Filipinas.

Aunque la circunstancia de haber cesado las Comisiones provinciales de entender en las incidencias de quintas pudiera hacer innecesaria esta consulta, la Sección, por consideración á la orden de V. E., pasa á emitirla, prescindiendo al hacerlo de las consideraciones aducidas en el escrito de la Comisión referida, que no estima este Consejo merezcan contestación.

El Consejo, no de ahora sino desde hace mucho tiempo, habiendo establecido hace muchos años jurisprudencia acerca de este extremo, que se ha venido siguiendo sin interrupción alguna, estableció como interpretación de la regla 1.ª del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, 88 de la actual, que los Religiosos profesos de cualquiera de las órdenes que por su instituto tienen que hacer voto de pobreza, se les considere á los efectos de la unidad como comprendidos en la regla 1.ª de los artículos antes citados.

Fundó su opinión en que, concedidas las exenciones del art. 69 de la ley del 85 (87 de la reformada del 96), en beneficio de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, cuando aquéllos necesitaran indispensablemente para subsistir del auxilio que éste les prestara, si se les privara de él por tener el mozo otro hermano mayor de diez y siete años, que aunque no comprendido en la regla 1.ª de los repetidos artículos, de hecho se halla imposibilitado de poder auxiliar á aquéllos por carecer de toda clase de recursos con que poder atender á su sustento y no poder abandonar la Orden, habiendo pronunciado los votos solemnes y definitivos, resultaría que, á pesar de los derechos concedidos por la ley á los citados padres, abuelos ó hermanos, éstos en los casos de que se trata, verían obligados á implorar la caridad pública ó á ingresar en un asilio, si no habían de perecer de hambre por una omisión padecida en la ley.

Por esto el Consejo creyó interpretar debidamente aquélla, y V. E. constantemente se ha conformado con este criterio, al resolver que, cuando se trate de un hermano de un mozo sorteado, que sea Religioso profeso de una Orden en la que tenga que pronunciar voto de pobreza, se le considere como no existente á los efectos de la regla 1.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento; y si dicho hermano fuese únicamente novicio, en cuyo caso nada le impide, más que su propia conveniencia, el abandonar el noviciado durante el tiempo indispensablemente necesario para atender con su trabajo al mantenimiento de sus ascendientes ó colate-

rales en segundo grado civil, ó se tratase de un Sacerdote que, con su beneficio, derecho de estola y pie de altar ó por medio de otras ocupaciones compatibles con su sagrado Ministerio puede proporcionarse los medios de atender al sustento de aquéllos; que, por otra parte, es en él un deber ineludible impuesto por la Iglesia, en ambos casos no producen exención, debiendo al hermano sorteado declararse soldado.

Dando con esto por terminada la consulta, la Sección tiene el honor de proponer á V. E. como conclusión, lo que se consigna en la última parte de su dictamen.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Barcelona.

(Gaceta 8 Noviembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2705

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

El Inspector del Resguardo Especial creado por la Compañía Arrendataria de Tabacos D. Juan Bautista Enseñat Morell, con los Agentes del mismo D. José Pascual Tur, D. Bartolomé Bosch y Abraham y D. Vicente Marí Torres, ambos pertenecientes á esta Zona, pasan á prestar el servicio de Inspección y Vigilancia en la Isla de Ibiza con residencia habitual en la ciudad del mismo nombre.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento á quienes pueda interesar; encareciendo á todas las Autoridades les presten todo el auxilio que les fuera reclamado.

Palma 11 Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 2706

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 de Febrero del corriente año, se publican las dos Reales ordenes siguientes:

«Ilmo. Sr.: Pasado á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio el expediente instruido á virtud de instancia en que la Sociedad Condé, Puerto y Compañía, domiciliada en Barcelona, solicitaba aclaración del epígrafe 139 de la tarifa 2.ª del reglamento del ramo de 28 de Mayo último, relativo á bazares, y emitido el oportuno dictamen por la expresada Comisión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la misma,

se ha servido disponer que para la fijación de cuotas de los bazares, á que se refiere el epígrafe 139 del citado reglamento, se deberán determinar cuántos conceptos industriales, de los 10 que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1.^a á continuación de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de aquéllos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposición que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de población.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

«Ilmo. Sr.: Informadas por la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo último, las reclamaciones producidas por los vendedores y alquiladores de bicicletas, solicitando rebaja de las cuotas que se les señalan respectivamente por las tarifas del vigente reglamento del ramo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer que la tributación por los conceptos indicados se regule con sujeción á las siguientes conclusiones:

a) Los vendedores de velocípedos pagarán por la clase 5.^a de la tarifa 1.^a

b) Los constructores y talleres de reparación de dichas máquinas, por el epígrafe 122 de la tarifa 3.^a

c) Los alquiladores de los mismos (con la facultad de agremiarse), por el epígrafe 132 de la tarifa 2.^a, modificado en la siguiente forma: en Madrid y Barcelona, *trescientas setenta y cinco pesetas*. En las de más de 40.000 habitantes, *doscientas pesetas*. En las de 20.000 á 40.000 *cientas pesetas*. En las demás, *cinquenta pesetas*. Los industriales matriculados en un solo concepto podrán ejercer únicamente la industria en él taxativamente expresada, debiendo pagar la otra ú otras dos cuotas si practicasen las operaciones á que aquéllos se refieren, con la salvedad para los constructores que establece el artículo 43 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Administradores Depositarios de Hacienda de Mahón é Ibiza y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 11 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 2707

ADMINISTRACION

DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la provincia de Baleares.

Subasta para el día 28 de Enero del próximo año de 1898.

Bienes del Estado

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Marzo próximo pasado que ha sido comunicada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 7 de Abril último, se saca á pública subasta el día 28 de Enero del próximo año, á la una de la tarde, en el despacho del Sr. Delegado, bajo la presidencia de éste, asociado del Interventor y Administrador de Hacienda, del Oficial del Negociado del Gobierno civil que tenga á su cargo los asuntos que correspondían á la suprimida Sección de Fomento, el Abogado del Estado y del infrascrito, con asistencia del Notario de Hacienda; el edificio conocido con el nombre de «Antigua Administración de Hacienda» de esta provincia, sito en esta Ciudad en la Plaza de la Constitución, marcado con los núme-

ros 52 y 54 y calle de Pelaires núm. 50 y señalado en los Inventarios de Bienes del Estado, de quien procede con el número 7.

El referido edificio, linda por su frente con la plaza de la Constitución; por la decha entrando, con casa de D.^a Rosa Morell, con la de herederos de D.^a Juana Ana Porcel y la de D. José Vidal; por la izquierda, con la de los herederos de D. Gabriel Piña, y por el fondo, con la calle de Pelaires.

Ocupa un solar cuya extensión superficial es la de 458 metros de centro á cielo.

El estado de conservación, es bastante defectuoso, habiendo algunos pisos apuntalados.

La forma general de su planta es parecida á la de dos rectángulos, en que la base de uno, está unida á la altura del otro.

Consta de piso bajo, principal y desván, con entresuelo en una parte de él, y una pequeña habitación en el desván.

El tipo para la subasta será el de cuarenta y ocho mil pesetas valor en venta que le han calculado los arquitectos por la Real Academia de San Fernando, don Juan Guasp y Vicens y D. Bartolomé Ramis y Jordá que, atendiendo las circunstancias indicadas al edificio, y en atención á que éste no producía renta alguna, le han supuesto la de mil novecientas pesetas anuales, cuya renta capitalizada al 5 por 100 que señala el art. 39 de dicha Instrucción; dá un valor de treinta y ocho mil pesetas, saliendo á subasta por el tipo mayor, ó sea por las cuarenta y ocho mil pesetas, del valor en tasación.

Condiciones bajo las cuales ha de celebrarse la subasta con arreglo á la Instrucción de 5 de Febrero de 1877.

1.^a Constituida la Junta de subasta el día señalado y durante la primera hora, se entregarán al Presidente los pliegos cerrados á los cuales ha de acompañarse necesariamente, el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Administraciones subalternas de Hacienda del partido, el 5 p 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La proposición que contenga el pliego, habrá de estar firmada por el proponente y expresará previamente en letra y sin enmienda alguna, en pesetas, la cantidad que se ofrece. Contra lo que resulte escrito, no podrá intentarse reclamación alguna.

No se admitirá proposición que no cubra el tipo de la subasta. Artículo 45 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877.)

2.^a No podrán hacer posturas los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado.

3.^a Pasada la hora señalada para admitir proposiciones, se abrirán los pliegos por el que presida la subasta y se leerán por el Notario en público, cerrándose el remate y extendiéndose la oportuna acta, haciendo constar todas las proposiciones presentadas y quien resulte ser el mejor postor. El acta se firmará por el Presidente, y asociados para la subasta, y por el que presentó la proposición más ventajosa, autorizándose por el Notario. Todos los depósitos, excepto el del rematante, se devolverán en el acto. (Art. 46 de la misma Instrucción.)

Si abiertos los pliegos aparecen dos proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se abrirá licitación por término de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado. (Art. 47 de dicha Instrucción.)

4.^a Acordada la adjudicación y comunicada por la Dirección general de Propiedades al Delegado de Hacienda lo hará saber administrativamente al comprador, para que dentro del término de quince días precisos, satisfaga al contado el primer plazo, ó sea el veinte por ciento de la cantidad en que la finca fuese adjudicada, y suscribirá los pagarés de los dos siguientes al respecto del cuarenta por ciento de la propia adjudicación, con arreglo al artículo 3.^o de la ley de 21 de Diciembre de 1876. En parte del primer plazo se admitirá la cantidad depositada para tomar parte en la licitación, ingresando definitivamente y formalmente en el Tesoro.

Al propio tiempo que el primer plazo, satisfará el comprador los gastos de tasación y los de la subasta á fin de que la Hacienda satisfaga inmediatamente sus honorarios á los arquitectos y Notarios ó se reintegre de la mitad si la hubiese adelantado á los primeros con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de aquella Instrucción.

La escritura de venta deberá otorgarse dentro del mes siguiente á haberse pagado el primer plazo, y los gastos que origine su otorgamiento, copia y papel, serán de cargo del comprador, que deberá abonarlos directamente al Notario que la autorice en el acto de otorgarse. (Art. 50 de la propia Instrucción.)

5.^a Si dentro del término de quince días, no hiciere efectivo el comprador el importe del primer plazo, y el de los gastos de que se trata en la condición que antecede, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo, sin derecho alguno por parte de aquél. (Art. 51 de la misma Instrucción.)

6.^a En la escritura de venta se expresará necesariamente que la finca vendida queda, según el art. 30 de la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará á virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de la venta en que así lo consintiera después de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura son también de cuenta del comprador. (Art. 52 de la misma Instrucción.)

7.^a Los compradores que no concurren á otorgar las escrituras en el término de un mes, serán compelidos á ello por la vía de apremio por los Delegados de Hacienda. (Art. 54 de dicha Instrucción.)

8.^a Los compradores que no satisfagan los pagarés que tengan suscritos á sus respectivos vencimientos, quedarán sujetos al procedimiento de apremio, establecido ó que establezca la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor del Tesoro, y al pago de 1 por 100 mensual por la demora. (Art. 56 de la misma Instrucción.)

9.^a Si el edificio de que se trata hubiere de derribarse para edificar de nuevo, se exigirá fianza hipotecaria al comprador por la diferencia que resulte entre el precio de solar y el de la adjudicación, deducido lo que importe el plazo que hubiere satisfecho al contado. (Art. 57 de dicha Instrucción.)

10. Los Notarios, así por su asistencia á las subastas como por el otorgamiento de escritura para la ejecución de la ley y repetida Instrucción, cobrarán los honorarios y derechos señalados en los Aranceles que rijan, con la disminución de una tercera parte. (Art. 58 de la misma Instrucción.)

Palma de Mallorca á 9 de Diciembre de 1897.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado.—P. S.—Eduardo García.

Núm. 2708

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

de Instrucción de Palma de Mallorca.

Circular.—Obedeciendo órdenes superiores encargo á los Sres. Jueces municipales de mi partido que presten su más decidido y eficaz apoyo y en su caso su personal concurso, á las Juntas censales y encargadas de la formación del censo general que tendrá lugar en la noche del treinta y uno del corriente mes al primero de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

Darán aviso de quedar enterados por el conducto ordinario.

Palma once de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral,

Sres. Jueces municipales de los Distritos de la Catedral y Lonja, de Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Dejá, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Fornalutx, Lluchmayor, Marratxi, Puigpuñent, Santa Eugenia, Santa María, Sóller y Valldemosa.

Núm. 2709

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo contencioso-administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este tribunal.

Día 22 de Octubre de 1897.—D. Pedro Antonio Serra y Crespi contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Julio de 1897, sobre validez de las elecciones de concejales celebradas en 9 de Mayo en la Puebla (Mallorca.)

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—El Secretario, Mayor, J. Gonzalez Tamayo.

Núm. 2710

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez municipal de este Distrito D. Bernardo Calafell y Alemañy, en providencia de esta fecha, recaída en los autos juicio verbal civil, hoy ejecutivo sigue José Porcel y Juan, en concepto de marido y administrador legítimo de los bienes de Catalina Bosch y Colomar vecinos de esta villa, con Jorge Terrades y Bosch que, se ignora su paradero, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas y las costas, ha acordado se cite de remate al referido Terrades en el embargo que se le ha practicado, sin previo requerimiento de pago, de dos fincas denominadas Es Pou, situadas en este término municipal y lugar del Coll den Esteva, para que dentro del término de nueve días, á contar de la fecha de la inserción del presente, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se persone en los autos; y se oponga á la ejecución, si le conviniere, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada en la providencia referida, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expresado, en Andraitx á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Antonio Juan.

Núm. 2711

SUBASTA

El día primero de Enero próximo y en el despacho del Notario de la villa de Selva D. Antonio Planas y á las diez de la mañana del indicado día, tendrá lugar la subasta pública de una casa sita en la villa de Selva y calle de San Morro señalada con el n.º 18, cuya casa es propiedad de Miguel Gonzalez, y de los menores Pedro Juan y Margarita Gonzalez Dicha subasta se verificará con arreglo á las condiciones que se poudrán de manifiesto en dicha Notaria; advirtiendo á los que quieran interesarse en la misma subasta, que en dicha Notaria obrarán los títulos de propiedad de la casa que se vende.

Palma 10 de Diciembre de 1897.—El propietario de dicha casa y tutor de dichos menores copropietarios.—Miguel Gonzalez.

Núm. 2712

D. Pedro Costa y Llobera, Juez de Instrucción de la causa que se sigue por delito de contrabando, contra Miguel Cardell Roca y otros.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de dicho procesado, de sesenta y un años de edad; hijo de Juan y Juana Ana, pescador, natural y vecino de Palma, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de veinte días, á contar del en que se publique la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde: Y encargo á todas las autoridades procedan á su detención, ordenando sea conducido á este Juzgado á disposición del mismo.

Sóller veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Costa.—Por su mandato, Antonio Ramis.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

EL

CENSO GENERAL DE HABITANTES

en 31 Diciembre de 1897

según lo dispuesto en la ley de Estudio de la población de 18 Junio de 1887

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA FORMACIÓN DEL CENSO Y DE LAS OPERACIONES PREPARATORIAS

Artículo 1.º El Censo general de la población se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por el Ministerio de Fomento, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Juntas provinciales y municipales. El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad cuando así proceda.

Art. 2.º Las Juntas provinciales y municipales que se crearon para efectuar el Censo de 31 de Diciembre de 1887, en cumplimiento del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, continuarán desempeñando en el Censo próximo igual misión, toda vez que no solo no han sido disueltas, sino que están en el día funcionando como encargadas, por virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de Marzo último, de la formación de la Estadística de Viviendas.

Mas con objeto de que las Autoridades correspondientes tengan debido conocimiento de la manera como están organizadas unas y otras Juntas y puedan sin dificultad proveer las vacantes que ocurran, se expresan á continuación el número y condiciones de los individuos que las constituyen.

Componen las Juntas de provincia:

- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.
- 2.º Dos Diputados provinciales.
- 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, el de mayor antigüedad en la capital.
- 4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.
- 5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.
- 6.º El Comisario regio de Agricultura.
- 7.º El Registrador de la propiedad.
- 8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.
- 9.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.
- 10.º Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó de la reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.
- 11.º El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél, otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo, por el orden indicado.
- 12.º Dos mayores contribuyentes por territorial.
- 13.º Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombrará los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designación de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

El Gobernador tiene facultades además para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias se consideren útiles en esta clase de trabajos; entre los cuales pueden contarse en concepto preferente el Ingeniero agrónomo de la provincia, el Fiel contraste de pesas y medidas y el Arquitecto provincial y municipal.

Las Comisiones ejecutivas constituidas en cada provincia con objeto de abreviar las operaciones de formación de la Estadística de Viviendas de que

antes se ha hablado, sin tener que reunir siempre toda la Junta provincial, continuarán funcionando como lo están en el día, y en su consecuencia deliberarán y ejecutarán en nombre de la Junta provincial los trabajos relativos al Censo de la población que les encomienda esta instrucción ó que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Estas Comisiones están compuestas del Vicepresidente y Secretario de la Comisión provincial de Estadística, del Inspector de primera enseñanza y de cuatro Vocales designados por la Junta provincial del Censo. Su Presidente nato es el Gobernador y Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurre á las sesiones de la Comisión ejecutiva, preside el Vicepresidente de la Junta provincial, y á falta de éste el Vocal de Mayor edad.

Las Juntas municipales constan:

- 1.º Del Alcalde Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepción en las capitales de los cuatro que forman ya parte de las Juntas provinciales.
- 3.º Del Cura ó Curas párrocos, si hubiese dos, y excediendo de este número, de los dos más antiguos.
- 4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.
- 5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.
- 7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.
- 8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo es también de la Junta.
- 9.º De las demás personas, que, por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos, nombre el Presidente, entre las cuales debe contarse el Jefe de la oficina de Estadística municipal, en donde se halle establecida; también designará los Vocales de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados, puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos y el de la oficina de la Estadística municipal, en donde ésta se halle organizada; y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, deben ser nombrados por el Sr. Gobernador Vocales de dicha Junta dos Jefes ú Oficiales del mismo. También nombrará dicha Autoridad, poniéndose de acuerdo con la militar, cuatro Jefes ú oficiales del Ejército en servicio activo ó en la reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del Censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, según el artículo 3.º, y en aquélla sólo el de Vocal. Por consecuencia, los Curas párrocos que en tales Juntas municipales se nombren serán los que sigan por orden de antigüedad á los designados para las Juntas provinciales.

Del mismo modo las Comisiones ejecutivas municipales actualmente dedicadas á los trabajos de la Estadística de Viviendas se ocuparán también en adelante, por delegación de la Junta municipal, en deliberar y ejecutar todo cuanto referente al Censo de población les ordena esta instrucción ó que en lo sucesivo disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Estas Comisiones ejecutivas las componen, según que corresponden á las capitales de provincia, á Ayuntamientos que no siendo capitales de provincia cuenten 5.000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de 1887, y á distritos municipales de menos de 5.000 habitantes respectivamente cuatro, tres ó dos Vocales que han sido designados por cada Junta municipal, además de los vocales natos que á continuación se determinan. Están presididas por el Alcalde, y cuando éste no concurre á las sesiones, por el Vicepresidente que la misma Comisión ejecutiva haya elegido, actuando como Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

En las capitales de provincia son Vocales natos de las Comisiones ejecutivas de las Juntas municipales el Alcalde, el Secretario de Ayuntamiento, uno de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo de la Guardia civil, el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia y un Maestro de instrucción primaria, los cuales pertenecen ya como Vocales á la misma Junta municipal del Censo en la capital.

En los demás Ayuntamientos son Vocales natos

de las Comisiones ejecutivas el Alcalde, el Juez municipal ó el más antiguo, si hubiere más de uno; el Secretario del Ayuntamiento y el Maestro de instrucción primaria, que ya figuran en la respectiva Junta municipal.

Art. 3.º Si no concurren á las sesiones de las Juntas provinciales ó municipales del Censo para la deliberación y ejecución de los servicios que esta instrucción les encomienda la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen; se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

Igual procedimiento deben seguir en casos análogos las Comisiones ejecutivas provinciales y municipales.

Los Alcaldes facilitarán á las Comisiones ejecutivas los empleados y agentes del Ayuntamiento, y las noticias, documentos y medios materiales que se considere indispensables para que estas Corporaciones puedan cumplir su cometido.

Los Presidentes de las Comisiones ejecutivas, tanto de las provinciales como de las municipales, auxiliados por los Secretarios de las mismas, estudian, preparan y despachan todos los asuntos que consideran de trámite para llegar más brevemente al cumplimiento de los servicios encomendados á dichas Corporaciones, á las cuales corresponde la aprobación provisional de estos últimos; pero su aprobación definitiva es peculiar de la Junta provincial del Censo ó de las municipales, según los casos.

Art. 4.º Todas las Comisiones ejecutivas de distrito serán convocadas dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia para estudiar y proponer en una ó más sesiones consecutivas á las Juntas municipales del Censo de que procedan la adopción de las resoluciones siguientes:

1.ª Dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se considere necesarias, para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la sección; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.ª Nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal que ha de presidirlas. Del nombramiento de estas Comisiones, de los Vocales que las componen y sección que cada una tenga á su cargo se dará inmediato conocimiento á la Junta provincial.

3.ª Formar una relación de las plazas, calles, paseos, pasadizos, costanillas, etc., de que se componga cada sección dentro de los respectivos cascos de las poblaciones y de los barrios, aldeas, caseríos y demás entidades que comprendan las secciones rurales, si las hubiere. Unas y otras relaciones numeradas serán remitidas sin pérdida de tiempo á la Junta provincial.

4.ª Adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que pueden ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 5.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos y entidades aisladas figure siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de la población.

Para la circunscripción de dichas secciones se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuvieran divididas en barrios, cada uno de éstos constituirá una sección por lo menos. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no sólo en el poblado, sino también en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados; procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural, á las que componen el Nomenclátor mandado formar en el presente año.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *aldea de....., partido de....., parroquia de....., cortijada de.....*, etc., á fin de que se distingan en todo momento y desde luego unas secciones de otras. La numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etc., según fuese necesario; seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última sección de las en que se haya dividido dicha capi-

tal, y así continuará sucesivamente la numeración de las secciones por el orden de categoría de las entidades de población; debiendo resultar por la parte rural las últimas secciones del término.

Art. 6.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán a nombrar el Vocal que ha de desempeñar las funciones de Secretario, y a determinar el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas a los que lo necesiten, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado; para lo cual atenderán a la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en el radio de la sección, a la distancia a que se hallen del centro de la misma y las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 7.º También se ocuparán las Comisiones de sección con toda preferencia y esmero en formar una lista para cada repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias, y aun de los individuos que habiten las casas comprendidas en la demarcación asignada al mismo repartidor.

Los antecedentes se tomarán, ya de la Estadística de Viviendas, ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta a rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones e inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible. Estas listas de los repartidores irán unidas siempre a las cédulas de inscripción y se remitirán con éstas a la Junta provincial.

Art. 8.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada sección, lo participarán a la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del Censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes de barrio, celadores, agentes y demás subalternos de los Concejos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad que están a su servicio.
- 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil que no se hallen de destacamento ó servicio, con cuya eficaz cooperación se cuenta ya para estos trabajos.
- 5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministro de Fomento al de la Guerra.
- 6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten a secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para la conveniente rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 9.º Cuando haya necesidad de nombrar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, a fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 10. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones de sección ó los que la Comisión ejecutiva designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de las cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instrucción que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes a su vez den cuantas aclaraciones pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir.

Tres puntos principales comprende la misión de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcación en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes; que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, así como los que, teniendo el domicilio en otros distritos municipales, pernoctaran en la casa en la fecha del Censo, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas con la debida exactitud todas las condiciones de los individuos inscritos, sin omisiones de ningún género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la edad y la profesión, según se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas ó necesiten rectificación, a juicio de la Comisión que esté al frente de la sección,

Art. 11. Todas las operaciones preparatorias de que trata este capítulo han de hallarse terminadas por parte de las Comisiones de sección y de las Juntas municipales del Censo antes del día 26 de Diciembre, y los Alcaldes Presidentes lo harán constar así por medio de comunicación dirigida a la Junta provincial.

Teniendo en cuenta la perentoriedad de este servicio y la responsabilidad de los Alcaldes Presidentes que para la fecha indicada no hubiesen exigido a las mencionadas Corporaciones la terminación de los trabajos preparatorios del censo, ó no hubieran participado a la Junta provincial estar concluidos, los Gobernadores nombrarán inmediatamente Delegados de su autoridad que pasen a los distritos municipales a practicar las referidas operaciones a costa de los Alcaldes Presidentes que por su negligencia hayan dado lugar a la adopción de tal medida.

CAPÍTULO II

DEL REPARTO DE LAS CÉDULAS DE INSCRIPCIÓN

Art. 12. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas; las primeras, blancas; las segundas, azules; destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir a los individuos que, sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, fondas, etc.

Art. 13. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico a cada provincia las cédulas de inscripción que se haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 15 de Diciembre.

Art. 14. La Comisión ejecutiva ó las Comisiones de sección llenarán los encabezamientos de las cédulas, cuidando muy especialmente de consignar en las correspondientes a las poblaciones, la plaza ó calle y el número de la casa y piso en que habite la familia que ha de inscribirse, y en las de la parte rural, el nombre de la parroquia, del partido, de la Diputación ó el de cualquiera otra división del término establecida para los efectos de la Administración municipal, y además el del caserío, cortijo, etc., y número de la casa comprendida dentro de cada una de aquellas divisiones.

Tanto en la parte izquierda de la cédula, que se refiere a las poblaciones, como en la parte derecha, en donde se han de consignar las entidades rurales, se ha dejado una línea en blanco a fin de que pueda utilizarse para escribir cualquier otro nombre distinto de los consignados en la parte urbana, como costanilla, cuesta, rambla y en la parte rural, como pago, venta, vehinat, etc. Si el caserío, cortijo ó casa no perteneciere a ningún partido, parroquia ó Diputación, se figurará su nombre en la línea que al efecto aparece en la cédula para los diseminados.

En el caso de que por circunstancias especiales de la localidad no fuere posible que la Comisión ejecutiva ó las Comisiones de sección llenaran previamente con exactitud esta parte del encabezamiento de las cédulas, se encargará a los repartidores que lo hagan al proceder a la entrega de ellas a los jefes de las familias ó colectividades que hayan de extenderlas. Hecho esto, se entregarán a los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el art. 7.º, que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribución.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán a los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuere posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operación quede terminada precisamente antes del día 31.

Art. 16. Señalado a cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y las colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una a cada familia, y, por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente a su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, y los criados casados que tengan familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva a los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y a los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan a sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local a propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados a las familias de los Jefes y Oficiales y aun de la clase de tropa; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva a los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y a los Capitanes ó Patrones de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédula aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas a los Directores de los hospitales civiles y militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; a las Superiores de las Casas de Maternidad, a los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos, a los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de sordomudos y de ciegos; a los Alcaldes de las cárceles; a los Jefes ó comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y a los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir a los empleados, Profesores y dependientes, y otra para los individuos que dan carácter al establecimiento; por tanto estas dos cédulas se dejarán siempre, cualquiera que sea el número de individuos que existan en el colegio, asilo, etc., etc.

Si en alguno de los establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los Sobrestantes de obras de carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etcétera, que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén a sus órdenes tuviesen a la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir a todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas a aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento antes de las doce de la noche para punto a que no han de llegar en la misma, y que, a pesar de esta última circunstancia, no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes, al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen diez líneas para los residentes presentes, nueve para los ausentes y nueve para los transeúntes, y las colectivas 40, sin que en éstas se establezcan las separaciones que en las anteriores, debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas de familia donde los individuos de las respectivas clases puedan exceder del número de líneas de la cédula; y varias cédulas colectivas, cuando no baste una sola para inscribir a todos los que en tal forma deban ser comprendidos.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén a su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia.

Art. 18. Las cédulas correspondientes a los palacios en que habita la familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes a las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades Superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes a la inscripción.

Art. 20. Las Juntas municipales, ó en nombre de éstas sus respectivas Comisiones ejecutivas y las Comisiones de sección cuidarán de que no quede casa, establecimiento, ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al